

Legislación en materia de derechos lingüísticos y educación indígena en México

Rossana Blanco Gómez
Université de Montréal

Introducción. Derechos lingüísticos y educación (panorama internacional). Cambios socioculturales de las sociedades indígenas. Marco jurídico mexicano. Conclusión.

Resumen

Este ensayo versa sobre la legislación que en materia de derechos lingüísticos y educativos de los pueblos indígenas rige a nivel internacional y a nivel nacional. Dos son los instrumentos jurídicos internacionales que hacen referencia específicamente a los derechos de los pueblos indígenas. El primero es el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT (1989). Además de ser el primero en referirse a dichos derechos, es el único instrumento vinculante. En septiembre 2007 se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esa Declaración afirma y amplía los derechos establecidos por el Convenio, pero sus disposiciones no son vinculantes para los estados que la suscriben. Estos instrumentos internacionales, junto con las demandas de las organizaciones indígenas, han presionado a los estados para que apliquen políticas conformes y adopten reformas legales. Así, en México se reforma el artículo 4° de la Constitución y por primera vez (1992) se reconoce la existencia de los pueblos indígenas y la pluriculturalidad de la nación. Esta disposición es posteriormente ampliada en el artículo 2° (2001), gracias entre otras cosas a la presión del movimiento armado del EZLN (1994). A partir de esa reforma se dictaron otras leyes para reglamentarlo: la Ley General de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, la Ley Federal para la prevención y eliminación de la discriminación, la Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, todas publicadas en 2003. Se crearon también organismos como la Coordinación General de Educación Bilingüe e Intercultural y el Instituto Nacional para las Lenguas Indígenas. Todas estas leyes e instituciones tienen como objetivo promover, proteger y desarrollar las lenguas indígenas de México. En este renglón, la modalidad de la educación bilingüe se prefigura como el paradigma del cumplimiento de esos derechos.

Résumé

Cet essai étudie la législation sur les droits linguistiques et éducatifs des peuples autochtones en vigueur dans les sphères internationales et nationales. Il existe deux instruments juridiques internationaux faisant référence aux droits des peuples

autochtones : le premier est la *Convention 169* de la OIT (1989), c'est le seul instrument obligatoire; l'autre est la *Déclaration de Nations unies pour les droits des peuples autochtones*. Cette Déclaration affirme et élargie les droits qui sont établis par la Convention, mais ces normes ne sont pas obligatoires pour les États signataires. Ces instruments et les demandes des organisations indigènes ont exercé de fortes pressions sur les États afin qu'ils appliquent les politiques et les réformes légales appropriées. Ainsi, au Mexique on a réformé l'article 4 de la Constitution (1992) et pour la première fois on a reconnu l'existence des peuples autochtones et la pluriculturalité de la nation. Cette disposition a été amplifiée dans l'article 2 (2001), en réponse aussi à la pression du mouvement armé du EZLN (1994). Depuis lors le Mexique a décrété d'autres lois comme la *Loi Général de droits linguistiques des peuples indigènes*, la *Loi Fédéral pour la prévention et l'élimination de la discrimination*, la *Loi de la Commission National pour le développement des peuples indigènes*, toutes de 2003. On a aussi créé des organismes comme la *Coordination Général d'Education Bilingue et Interculturelle* et l'*Institut National pour les langues Indigènes*. Les lois et les institutions ont comme objectif la promotion, la protection et le développement des langues indigènes du Mexique. Au sujet de l'éducation, la modalité de l'éducation bilingue apparaît comme le paradigme pour l'accomplissement des droits.

1. Introducción

Podemos decir que en materia de derechos lingüísticos, y en general en materia de derechos de los pueblos indígenas, hay un antes y un después de la 'globalización'. Con el término globalización se hace referencia a la intensificación de ese proceso que comienza a sentirse a partir de la década de los 1980 entendiéndose por ello la intensificación de la expansión del capitalismo y de la ideología neoliberal que impulsa. Dentro de ese proceso debemos tener en cuenta el impacto que tiene el desarrollo y avance de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Los procesos de globalización han generado que las decisiones que toman los estados nacionales, dentro de su esfera nacional y en cualquier ámbito, tengan impacto en todo el sistema internacional, de manera que las políticas que los estados adopten en lo referente a las lenguas y la educación indígena, así como la reacción a esas políticas por parte de los nuevos movimientos y organizaciones indígenas, acompañados por debates políticos y científicos, provocan cambios en las concepciones y en las decisiones de los órganos del sistema internacional. El tema de los derechos de los pueblos indígenas, en particular de los derechos lingüísticos, entra en la esfera internacional con mayor intensidad a finales de los años 1980.

A partir de la década 1990 el Estado Mexicano comienza a experimentar cambios profundos en materia de derechos de los pueblos indígenas. La lucha de las organizaciones indígenas por sus derechos y el cambio en la percepción de la

diversidad que se genera a nivel mundial han sido determinantes en las reformas constitucionales y la promulgación de las leyes reglamentarias en dicha materia.

Luego de hacer algunas consideraciones sobre los derechos lingüísticos y su ingreso a la esfera legal como derechos de los pueblos indígenas, pasaremos a estudiar la propuesta de una educación bilingüe como la alternativa para responder a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas. Estos derechos han encontrado en la educación su más amplia expresión, pero no es el único ámbito en el que se manifiestan; las diversas disposiciones legales, como podremos observar en la última parte de este ensayo, muestran un panorama más amplio.

2. Derechos lingüísticos y educación (panorama internacional)

Comencemos por especificar qué son los derechos lingüísticos y cómo se manifiestan en la educación. Los derechos lingüísticos suponen un cuerpo legal que reconoce la existencia del derecho que le asiste a una comunidad lingüística y a sus miembros de tener su propia lengua y poder usarla en espacios privados y públicos y por lo tanto le garantiza el goce pleno de ese derecho respetando y protegiendo a la comunidad y a sus hablantes¹. Por otra parte, implica el reconocimiento de que las lenguas son de naturaleza histórica, social y cultural, es decir, las lenguas no se rigen por la evolución natural como los órganos biológicos que nacen, crecen y mueren. Las lenguas entran en contacto y son regidas, como cualquier producto cultural, por relaciones de poder casi siempre asimétricas. De esa manera se concibe la necesidad de regular, planear y legislar sobre lenguas. La legislación en este renglón se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de una comunidad o grupo lingüístico cuando éste se siente amenazado por otra comunidad en el mismo territorio. Entramos aquí en el terreno del enfrentamiento entre los derechos de las minorías o grupos subordinados y los derechos de la mayoría que además es el grupo dominante. Los derechos lingüísticos tardaron mucho en ser reconocidos como tales en los reclamos de las minorías porque el monolingüismo fue sentido como un elemento clave en la unidad nacional desde el surgimiento de los estados europeos y adoptado por los países latinoamericanos independientes en el siglo XIX. La primera vez que se hace referencia a los derechos lingüísticos de las minorías en Europa, a principios del siglo XX, fue a raíz de la creación de la Liga de las Naciones, pero posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (1945) no reconoce los derechos colectivos de las minorías –y con ellos los lingüísticos- porque las naciones no estaban dispuestas a reconocer derechos colectivos a minorías que residen en sus territorios, por lo que se adoptó un marco general de derechos que planteaban la

¹ La reflexión sobre derechos lingüísticos se apoya en los textos de Pellicer (1997) y Hamel (1993, 1995).

no discriminación aduciendo diferencias de raza, color, lengua, etc. y se aprobaron los Derechos Universales Humanos (1948) en tanto parten del individuo como sujeto de derecho.

Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales en tanto derechos individuales y colectivos y “se refieren a aquellas prerrogativas que parecen atributos naturales y evidentes para todos los miembros de las mayorías lingüísticas dominantes” (Hamel 1993) pero que resultan menos evidentes cuando se trata de minorías subordinadas como los pueblos indígenas. En la dimensión individual significa que una persona tiene derecho a identificarse con la lengua propia y usarla en cualquier contexto privado o público sin sufrir por ello discriminación. Implica también el derecho a recibir enseñanza en la lengua propia y a aprender la lengua oficial de su país de residencia, lo que supone, por un lado, que el bilingüismo es una facultad del individuo y, por el otro, que el estado debe garantizar ese derecho. Es su dimensión de derecho colectivo la que más obstáculos ha enfrentado, toda vez que los estados nacionales se han opuesto a reconocer el carácter de pueblos o naciones a sus minorías étnicas y les han negado sus derechos territoriales. Los derechos lingüísticos colectivos significan que las comunidades tienen derecho a ser diferentes, a usar y desarrollar sus lenguas en un marco de autonomía en la educación y a obtener por parte del estado el soporte para ejercer esos derechos. Los derechos colectivos se vinculan, por lo tanto, con el principio de territorialidad por el cual cada lengua tiene un área específica de ejercicio de derechos (Pellicer 1997) y presupone la existencia y mantenimiento de la comunidad lingüística.

Por otro lado hablar de derechos lingüísticos y educativos de los pueblos indígenas, en tanto que comunidades lingüísticas minorizadas y desplazadas por la comunidad dominante, obliga a tratar el tema del bilingüismo². En América Latina, la castellanización masiva provocó un abandono sistemático del mololingüismo indígena y su lugar fue ocupado por un bilingüismo sustractivo³. La castellanización masiva no denota escolarización sino desplazamiento, es decir, supone ‘desuso’ de las lenguas indígenas y su restricción a determinados ámbitos. Al faltar una educación bilingüe de calidad y pertinente, se instala en la población indígena un bilingüismo sustractivo que implica no dominar plenamente ni la lengua materna ni el español en el cual se observa una fuerte interferencia de la primera lengua. Debido a que la mayoría de los indígenas ya son bilingües, en diferentes grados, la única alternativa en materia de educación indígena es la

² En este renglón nos referimos en particular al contexto mexicano pero los conceptos y las modalidades de educación indígena implican a casi toda América Latina. Los estudios sobre el bilingüismo, base de esta reflexión, son los trabajos de Godenzzi (2006), Pellicer (1996) y Zimmermann (2004).

³ En México, por ejemplo, el 82% de la población indígena se declaraba bilingüe en 2000.

modalidad de educación bilingüe que tenga por objetivo alcanzar un bilingüismo aditivo. La educación bilingüe se prefigura como respuesta a los derechos lingüísticos en educación de las poblaciones indígenas, pues presupone el derecho a la preservación de sus lenguas y a la apropiación de la lengua mayoritaria nacional. Esa modalidad parte del derecho a recibir enseñanza de y en la lengua materna (L1), es decir, enseñanza de la lectoescritura y el desarrollo de los conocimientos escolares en L1 y el español como segunda lengua (L2). De acuerdo con el paradigma del bilingüismo, la lengua materna se aprende como asignatura y como lengua instrumental y el español como lengua franca, es decir, como solución vehicular de comunicación con las otras culturas. En materia de bilingüismo se tiene que tener presente la existencia de una gradación que va desde el monolingüismo indígena, pasando por un español incipiente, hasta hablantes indígenas que son prácticamente hispanohablantes y comprenden la lengua indígena pero no la hablan. Al respecto, y en el marco de la educación bilingüe, Godenzzi (2003, 74-75) propone tres modalidades de enseñanza del español: iniciación al español para comunidades monolingües o de bilingüismo sustractivo; español como L2 para comunidades bilingües; y español para hispanohablantes, indígenas que viven en zonas donde solo se habla español. En el ejercicio del derecho a la educación bilingüe se introdujo, a partir de 2001, el enfoque intercultural. El enfoque intercultural supone superar la concepción de la diversidad como problema y sobre la base del respeto usarla como recurso para alcanzar los objetivos de la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

Todos los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen y protegen los derechos lingüísticos y/o los derechos de los pueblos indígenas tienen como base fundamental la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) en la que se afirma que todo el mundo tiene todos los derechos y todas las libertades sin distinción de raza, lengua o cualquier otra condición. Los derechos de los pueblos indígenas se han abierto camino en el sistema internacional desde los años 1950, como derechos de las minorías. A finales de esa década, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publica un estudio sobre la situación de los pueblos indígenas y se adopta el Convenio 107 que después se convirtió, en 1989, en el *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* que rige actualmente. El Convenio 169 de la OIT “constituye hasta ahora el único instrumento jurídico internacional vinculante sobre los derechos de los pueblos indígenas” (Stavenhagen 2008,16). Este Convenio fue ratificado por México en 1991 cuando entró en vigor⁴. “Es el instrumento de derecho internacional más comprehensivo para proteger, en la legislación y en la práctica, los derechos de los pueblos indígenas y tribales para que estos puedan conservar usos y costumbres autóctonos frente a los de la sociedad nacional en la que habitan”

⁴ Hasta hoy ratificado por 14 países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay y Perú.

(Stavenhagen 2008,17). Reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias formas de vida y desarrollo así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones. Los estados que lo suscriben se comprometen a reformar su legislación para dar cumplimiento a sus disposiciones. Dichos estados deberán reconocer en sus legislaciones como pueblos indígenas a aquéllos que “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización [...], conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Y además “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones” (artículo 1º). En materia de derechos lingüísticos y educativos, la disposición fundamental establece el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de los pueblos indígenas (artículo 3º). Por esto se deberán tomar medidas para garantizar dichos derechos en los procedimientos legales en que participen, a través del uso de las lenguas indígenas o proporcionando intérpretes (artículo 12º) y para que los miembros de los pueblos interesados tengan la posibilidad de adquirir una educación en todos los niveles (artículo 26). Con respecto a la enseñanza bilingüe se dispone que deberá enseñarse a leer y a escribir en la propia lengua indígena, “siempre que sea viable”; y cuando no lo sea, las autoridades en consulta con los pueblos adoptarán las medidas que permitan alcanzar el objetivo, y asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. Así mismo, se dispone que deberán adoptarse medidas para preservar y promover el desarrollo y la práctica de las lenguas indígenas (artículo 28). Una perspectiva intercultural se asoma al disponer que un objetivo de la educación deberá ser impartir conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los niños indígenas a participar plenamente y en pie de igualdad tanto en su propia comunidad como en la comunidad nacional (artículo 29) y que los programas y los servicios de educación destinados a estos pueblos se desarrollen y apliquen con su cooperación y respondan a sus necesidades particulares y culturales (artículo 27). En materia de derecho a la información, se establece que los gobiernos deberán tomar medidas para darles a conocer sus derechos y obligaciones recurriendo a traducciones escritas y a los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos (artículo 30). Por último, es necesario mencionar los artículos 13 y 14 que, en consonancia con el artículo 1, disponen que los gobiernos deberán respetar la importancia cultural y la relación que los pueblos indígenas tienen con sus tierras y territorios y por lo tanto deberán reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan así como instituir procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los mismos. Todas las disposiciones mencionadas hacen referencia a los derechos colectivos y presuponen una comunidad lingüística, en particular, los artículos 1, 13 y 14 son

más importantes en ese renglón, ya que si no se protegen el territorio y la comunidad los derechos individuales y colectivos lingüísticos y de cualquier materia quedan sin protección.

El Convenio 169 que acabamos de revisar era, hasta 2007, el único instrumento jurídico relativo específicamente a los derechos de los pueblos indígenas –y sigue siendo el único vinculante–; sin embargo, otros instrumentos legales, a pesar de no ser vinculantes, han influido en las políticas adoptadas por el gobierno mexicano en materia de derechos lingüísticos y educativos de los pueblos indígenas, pues, como señala Hamel, las políticas aplicadas a las minorías étnicas y lingüísticas se han convertido en elementos clave a la hora de evaluar la calidad de la democracia, el compromiso plural y la construcción de un estado moderno (Hamel 2008, 301) por otros organismos internacionales. En este renglón se encuentran la *Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos* (Barcelona 1996), suscrita por instituciones y organismos no gubernamentales, y la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* (2001) aprobada por la UNESCO. Ambas declaraciones llaman a la reflexión sobre los efectos que la mundialización, y las nuevas tecnologías de información y comunicación (TICs), pueden tener sobre la diversidad cultural y lingüística.

La primera de esas declaraciones tiene como objetivo promover los derechos lingüísticos, particularmente, de aquellos que hablan alguna de las lenguas amenazadas por procesos acelerados de sustitución lingüística y que forman parte de comunidades no autónomas residentes en estados que en su mayoría han adoptado políticas contra la diversidad cultural y lingüística en sus territorios. En el Título primero se hacen algunas precisiones conceptuales muy importantes en materia de derechos lingüísticos. El principio de la territorialidad de la lengua se declara de la siguiente manera:

se entiende como comunidad lingüística toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros (artículo 1).

El espacio territorial no debe entenderse únicamente como espacio geográfico, sino que comprende también un espacio social y funcional indispensable para el pleno desarrollo de la lengua.

Ese principio explica que los derechos lingüísticos sean, a la vez y de forma interdependiente, derechos individuales y derechos colectivos. La lengua se constituye en el seno de una comunidad lingüística y de ella emerge el uso individual de la misma y por ello el ejercicio de los derechos lingüísticos

individuales requiere que se respeten los derechos colectivos de las comunidades lingüísticas. Esos principios están en consonancia con los artículos 1, 13 y 14 del mencionado Convenio 169.

De acuerdo con esos principios, la Declaración establece múltiples disposiciones dirigidas a promover los derechos lingüísticos en diferentes ámbitos. Por ejemplo, el derecho a usar la lengua en los espacios privado y público; a ser atendido por los organismos oficiales y a recibir información y documentación en la lengua propia; y a tener presencia de la lengua y la cultura en los medios de comunicación. En materia de educación se perfila el enfoque bilingüe-intercultural, pero sin calificarla como tal. La educación debe contribuir a fomentar la capacidad de autoexpresión lingüística y cultural y contribuir al mantenimiento y desarrollo de la lengua hablada por la comunidad (artículo 23); deberá permitir a todos los miembros de la comunidad “adquirir el pleno dominio de su propia lengua, con las diversas capacidades relativas a todos los ámbitos de uso habituales”; y también “el mejor dominio posible de cualquier otra lengua que deseen conocer”(artículo 26). De igual modo, la educación deberá permitir la adquisición de un “conocimiento profundo de su patrimonio cultural” así como el “máximo dominio posible de cualquier otra cultura que deseen conocer” (artículo 28). El derecho a recibir educación en la lengua propia del territorio en que se reside no excluye el derecho a acceder “al conocimiento oral y escrito de cualquier otra lengua que le sirva de herramienta de comunicación con otras comunidades lingüísticas” (artículo 29).

En cuanto a la *Declaración sobre la Diversidad Cultural*, su mandato es preservar y promover la diversidad cultural calificada como “patrimonio común de la humanidad” (artículo 1). La defensa de la diversidad cultural es inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 4), ya que supone respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular, los de las personas que pertenecen a minorías y a los pueblos autóctonos; es decir, se contemplan derechos individuales y colectivos. Los derechos lingüísticos están incluidos en los derechos a la diversidad cultural. Por esa razón encontramos artículos como el que dispone que “toda persona debe [...] poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna”; “[tiene] derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural” (artículo 5). Todas las culturas y las lenguas tienen derecho a expresarse y a estar presentes en los medios de comunicación (artículo 7). Los estados miembros se comprometen a tomar medidas para alcanzar los objetivos de esta declaración: en materia de educación, fomentando la diversidad lingüística a través de respetar la lengua materna en todos los niveles educativos y la toma de conciencia de la diversidad cultural. Las dos declaraciones incluyen algunas disposiciones con respecto a la promoción del uso

de las TICs en la educación, en fomentar el acceso a las mismas y promover la diversidad lingüística.

A principios de los 1980 la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en el que estuvieron presentes y participaron activamente numerosos representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo lo que contribuyó a expandir el conocimiento de la situación de los pueblos indígenas en la conciencia de los estados miembros de la Comisión. Como resultado de esos trabajos y las demandas de las organizaciones indígenas se comienza a elaborar una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, pero no fue aprobada sino hasta septiembre 2007 y dada a conocer como *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

Las declaraciones a que hemos hecho referencia anteriormente si bien tienen como base jurídica fundamental los derechos humanos y los pactos internacionales no se referían, particularmente, salvo en alguna ocasión, a los pueblos indígenas. En cambio, la última Declaración se refiere a los derechos tanto individuales como colectivos, específicamente de los pueblos indígenas en un espectro amplio: territoriales, empleo, salud, lengua, educación, etc. Prohíbe la discriminación y promueve su participación en los asuntos que les conciernen, así como el derecho a su diferencia y el respeto de su autonomía.

Esta Declaración reafirma para los pueblos indígenas los mismos derechos que otros documentos internacionales disponen, a saber, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación de su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural⁵. Ese derecho implica necesaria y urgentemente respetar los derechos a sus tierras, territorios y recursos que son derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En materia de derechos lingüísticos: “los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir [...] sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas”; y por su parte los gobiernos adoptarán medidas que garanticen ese derecho, además de implementar las medidas lingüísticas necesarias para que participen en las actuaciones jurídicas o administrativas (artículo 13). En materia de educación se dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas” y el estado deberá adoptar medidas, junto con los pueblos indígenas, para ofrecer a las personas indígenas, especialmente a los niños, la educación en su propia cultura y en su idioma (artículo 14). En correlación con el

⁵ Cabe preguntarse si hay en la práctica un pueblo que sea verdaderamente libre en esta era del capitalismo globalizado.

derecho mencionado y con un enfoque intercultural se dispone el derecho a que “la dignidad y diversidad de sus culturas [...] queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos”, para lo cual el estado establecerá las acciones “en consulta y cooperación con los pueblos indígenas” para combatir la discriminación, promover la tolerancia y las buenas relaciones entre los diferentes sectores de la sociedad (artículo 15). Siguiendo con los derechos lingüísticos, se establece el derecho de los pueblos indígenas a “establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas” y a acceder a todos los medios sin discriminación y por ello es responsabilidad del estado asegurar que los medios reflejen la diversidad cultural. En lo referente a derechos territoriales, el estado deberá garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos ‘colectivos’ sobre las tierras, territorios y recursos, respetando “las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de los pueblos indígenas” (artículo 24). Insistimos en ese último derecho colectivo que como ya se ha dicho repercute en el ejercicio de los derechos lingüísticos.

Hasta aquí hemos hecho una revisión de los instrumentos legales internacionales que de un modo u otro obligan a los estados suscriptores a modificar su legislación y planificar políticas en materia de derechos lingüísticos y educativos de los pueblos indígenas. Antes de entrar en materia de legislación mexicana debemos tener en cuenta el rol que los propios pueblos indígenas y sus organizaciones han tenido en este renglón.

3. Cambios socioculturales de las sociedades indígenas

A lo largo de su historia las sociedades indígenas han experimentado cambios socioculturales provocados por procesos externos a ellas. Esos cambios han ocurrido en tres momentos⁶: los dos primeros podríamos agruparlos como procesos de “colonización y su prolongación neocolonial” y cubren desde la invasión europea hasta los años 1960. El tercer momento, contemporáneo, tiene como contexto económico y político la globalización y la ideología neoliberal y da comienzo a mediados de la década 1970. Es ese último periodo el que nos interesa particularmente, ya que los grupos indígenas presentan una nueva dimensión de la resistencia y aparecen nuevos movimientos y organizaciones políticas de base étnica. Esas organizaciones pueden comprender a un solo grupo étnico o bien constituirse como organización regional multiétnica.

En México, recuerda Guillermo Bonfil, las estrategias indigenistas desde los años 1930 se dirigieron a formar jóvenes de las comunidades para convertirlos en agentes de “desindianización”, por lo cual crece el número de maestros y promotores indios que funcionarían como “agentes del cambio” con que se

⁶ Esta concepción de los tres momentos está elaborada sobre la base de un argumento de Stavenhagen (1988).

esperaba redimir al indio a través de hacerlo desaparecer culturalmente. A pesar del “lavado de cerebro”, insite Bonfil, muchos de esos maestros y promotores, tomando conciencia, comienzan a “imaginar un proyecto alternativo de educación indígena”, reclamando como suyo un mayor espacio para la educación con contenidos propios y donde “las lenguas y las culturas indias ocupen un lugar junto al español y la cultura ‘universal’” (Bonfil 209). Convierten así el espacio de la educación en un campo de batalla en el que se va a luchar por los derechos lingüísticos en materia de educación. Estas nuevas formas de organización política indígena son dirigidas por nuevos líderes que conforman un nuevo sector indio que posee “una larga experiencia urbana y una educación media o superior que le permite manejar la cultura dominante” (Bonfil 210). Surgen esas organizaciones en el contexto de la inexistencia de los pueblos indígenas como sujetos políticos toda vez que ha sido negada su diferencia bajo la etiqueta de *campesinos*.

En general, las declaraciones y programas de las organizaciones tienen varios puntos en común: defensa de los derechos constitucionales, territoriales, educativos y lingüísticos, así como el derecho de autodeterminación. La Declaración de Temoaya (México 1979) planteaba la reforma de la Constitución para que se reconociera la pluriculturalidad en la que todos los indígenas estén representados (Stavenhagen 1988, 185). Un hecho importante de esas organizaciones es el salto a la escena internacional. Su participación en reuniones internacionales, en las que tradicionalmente eran representados por “especialistas” sobre los pueblos indígenas, les permite llevar sus propuestas y aprovechar esas instancias para hacerse oír a nivel mundial.

El panorama en materia de derechos lingüísticos antes de su legislación era que no existían los pueblos indígenas y por lo mismo tampoco sus lenguas. Desde los años 1960 se adopta, más en el discurso que en la práctica, una política de educación indígena bilingüe que más tarde se etiquetó de bicultural, pero que no tenía ninguna base jurídica, es decir, no existía ninguna ley que definiera la educación indígena como bilingüe pues la adopción de esa modalidad dependía de decisiones pedagógicas y administrativas de la política indigenista en turno (Stavenhagen 1988, 314). Las propias comunidades indígenas y los maestros bilingües demandaron la creación de un sistema educativo especial sobre una base jurídica. Se crea así, en 1978, la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) que reconoce la existencia de otras lenguas maternas de los mexicanos, asumiendo que los niños de esas comunidades lingüísticas no siempre hablan castellano al ingresar a la escuela, constituyendo para ellos una segunda lengua y que como tal debe ser enseñada. Dora Pellicer opina que la base jurídica de esta modalidad bilingüe bicultural la constituye el artículo 5º de la Ley Federal de Educación (1973) que enfatizaba “la importancia de la adquisición de una lengua común a todos los mexicanos por intermedio de la enseñanza del español”, sin

menoscabo del uso de las lenguas autóctonas (Pellicer 1996). Sin embargo, dicho artículo que se refiere al español como “la Lengua Nacional”, no establece “la obligación de impartir educación bilingüe-bicultural en las áreas indígenas” (Stavenhagen, 1988: 314), aunque es la primera vez que una Ley Federal menciona la existencia de “lenguas autóctonas”. Las organizaciones indígenas solicitaron al gobierno mexicano que se legisle en materia de educación bilingüe-bicultural y que se declaren idiomas oficiales las lenguas indígenas del país, ya que como decisiones políticas de las autoridades indigenistas y educativas pueden ser cambiadas sin modificar el marco jurídico existente. Se puede hablar de un reconocimiento a nivel del *discurso político* de la diversidad étnica y lingüística; de la necesidad de proteger la identidad de las diferentes comunidades; de una propuesta de “educación bilingüe durante toda la escuela primaria y el desarrollo de contenidos y objetivos curriculares enraizados en la realidad cultural de cada comunidad”, sin desatender la introducción del español y los valores de la ‘cultura nacional’ (Stavenhagen 1988, 314), pero no de una legislación. En conclusión, durante todo el siglo XX el Estado desplegó un conjunto de políticas para promover la asimilación de los indígenas a la cultura nacional y el principal vehículo fue el sistema de educación (PINALI 2008). La educación, incluso la modalidad bilingüe, buscó alfabetizar y castellanizar a la población indígena sirviendo como instrumento para el mestizaje. Un ‘mestizaje’ que debe ser entendido como “desindianización” (Bonfil) como lo constata la siguiente declaración: “si bien en los inicios de ese siglo [xx] una cuarta parte de los mexicanos era indígena, la enseñanza del castellano y la obligación de emplearlo para todos sus asuntos, hicieron que los hablantes de lenguas indígenas en la actualidad sean un poco menos del 7%. Después de casi dos siglos, la Nación ha unificado el idioma y la cultura mexicana en un 93%” (PINALI 2008).

4. Marco jurídico mexicano

La legislación mexicana en materia de derechos de los pueblos indígenas comienza con la reforma al artículo 4° de la Constitución (1992) al que se añade un párrafo que establece:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en los que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Es la primera vez que se hace referencia a la existencia de los pueblos indígenas; sin embargo, la disposición nunca fue reglamentada y por lo mismo los derechos que declara siguieron sin protección. En 1994, como protesta en contra del Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito por México, entre otras injusticias, tuvo lugar el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). De las negociaciones por la paz, que el EZLN y el gobierno federal entablaron en la Mesa de Derechos y Cultura Indígena, surgieron los *Acuerdos de San Andrés Sacam Ch'en*, los cuales fueron recogidos en una propuesta elaborada por miembros del legislativo constituidos en la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA). Usando el español como lengua franca, en estos Acuerdos se negoció que las lenguas indígenas tengan el mismo valor que el español. Se propuso elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural teniendo en cuenta que la construcción de 'nuestra identidad nacional' incluye el conocimiento de las culturas indígenas. Se demanda la educación en la propia lengua y que la enseñanza del español se desplace a la secundaria sin abandonar la enseñanza de la lengua indígena y, una innovación importante, que los mestizos tengan la obligación de adquirir un conocimiento básico de la lengua indígena que se habla en su zona. La propuesta de la COCOPA fue presentada al Congreso que, después de modificarla⁷, publicó en 2001 la Reforma Constitucional al artículo 2. Dicho artículo en materia de derechos lingüísticos y educativos dispone:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho [...]a la autonomía para:

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (IV). [...] Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura [...] (VIII).

B. [las autoridades] tienen la obligación de: Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica[...] Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación (II) [...] Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación (VI).

Cuatro leyes reglamentan las disposiciones de la Constitución en materia de derechos lingüísticos y educativos de los pueblos indígenas. La primera es la *Ley General de Educación* (1993 y reformas) que dispone entre los objetivos de la

⁷ Modificaciones substanciales que fueron rechazadas por las organizaciones indígenas y el EZLN.

educación “promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español (artículo 7, IV). Dispone en lo referente a la educación básica⁸ que “tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios (Artículo 38).

En 2003 se promulgaron tres leyes, dos de las cuales protegen derechos específicamente de los pueblos indígenas y la última es una ley general pero sin duda sus disposiciones se dirigen con más frecuencia a los indígenas. La más abarcadora en materia de derechos lingüísticos es la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* cuyo objetivo es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas (artículo 1). Establece que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y expresan la composición pluricultural de la Nación (artículo 3). Define a las lenguas indígenas junto al español como lenguas nacionales con la misma validez en su territorio (artículo 4) y el Estado “reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales” (artículo 5). Las lenguas indígenas serán válidas para cualquier trámite público y para acceder plenamente a la información (artículo 7). Establece el derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, en el ámbito público o privado (artículo 9). Se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes (Artículo 10). En materia de educación, se establece que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural y la no discriminación; y en los niveles medio y superior que se fomente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos (Artículo 11) así como para todo el sistema educativo (artículo 13).

Los planes y programas del Estado deberán contribuir a alcanzar los objetivos de esta Ley, promoviendo el uso y desarrollo de las lenguas en los medios de comunicación y, en los programas de educación, incluyendo información sobre las lenguas indígenas y sus aportaciones a la cultura nacional. Se dispone además que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe hablen y escriban la lengua y conozcan la cultura del pueblo indígena al que estén asignados (artículo 13). Por último, para implementar acciones concretas en materia de derechos

⁸ En México, la educación básica es obligatoria y comprende preescolar (un año), primaria (seis años) y secundaria (tres años).

lingüísticos, se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) cuyo objetivo es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas así como el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación. Entre sus funciones están: diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas y promover proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas a través de: ampliar el ámbito social de su uso, estimulando su preservación, conocimiento y aprecio en los espacios públicos y los medios de comunicación; formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües; realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo; elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas (artículo 14).

En cuanto a la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, su objetivo es eliminar todas las formas de discriminación, particularmente, la discriminación por ser hablante de una lengua indígena y proteger el goce de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. El Estado deberá tomar medidas para favorecer la igualdad de oportunidades para la población indígena, como establecer programas educativos bilingües, la promoción del intercambio cultural, así como la realización de campañas que informen y promuevan el respeto a sus culturas.

La última de las leyes que revisaremos es la *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* (CDI). Esta Ley abroga la ley por la que se creó el Instituto Nacional Indigenista (1948). Como su nombre lo indica, su objetivo es coordinar acciones en lo que a desarrollo se refiere de conformidad con el artículo 2 de la Constitución. Ejerce funciones como asesora tanto de las diferentes entidades gubernamentales como de los pueblos indígenas en los diferentes programas o decisiones que conciernen a esos últimos.

En el renglón de las políticas y acciones que se han implementado en materia de lenguas y educación indígena, encontramos la creación en 2001 de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (CGEIB), que es responsable de la educación del niño indígena. Sus propósitos fundamentales son elevar la calidad de la educación destinada a los pueblos indígenas, ampliando el acceso de los indígenas a una oferta educativa culturalmente relevante a todos los niveles educativos y, con respecto al sistema educativo general, desarrollar una educación intercultural para todos los mexicanos. Cada gobierno (esto es cada sexenio) implementa políticas lingüísticas y educativas para dar cumplimiento a las leyes en materia de educación indígena. Así, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, en el objetivo 2 inciso 2.5, dispone “utilizar la lengua indígena (materna) como herramienta didáctica y el español como lengua nacional”; elaborar propuestas metodológicas de enseñanza enfocadas hacia el

dominio de competencias comunicativas; introducir como ejes transversales la educación pertinente, la interculturalidad y el bilingüismo en las escuelas indígenas; “diseñar materiales didácticos pertinentes que apoyen [a la enseñanza de la lengua materna, así como] el dominio de la lengua nacional”. En el inciso 2.19 se introduce la función del INALI a través del cual se propone el fortalecimiento de la educación indígena impartida en su propia lengua y en español con los enfoques de intercultural y multilingüe. En cuanto al sistema educativo nacional (es decir no indígena) se propone avanzar en el reconocimiento de los pueblos indígenas y elaborar materiales que incidan en la erradicación del racismo y la discriminación lingüística. Entre los objetivos se propone impulsar el conocimiento y disfrute de las lenguas indígenas nacionales y su enseñanza a la población hispanohablante. Fuera del ámbito escolar, se propone diseñar e impulsar una política para el ejercicio de los derechos lingüísticos y el uso de las lenguas indígenas en diferentes ámbitos de la vida social y pública.

En varias disposiciones de las diferentes leyes y políticas observamos que se establece como derechos lingüísticos en la educación de los pueblos indígenas el derecho a la enseñanza bilingüe, es decir, a la enseñanza en la lengua materna y también del español sin especificar claramente el rol de ambas lenguas, salvo el Programa Sectorial de Educación que se refiere al español como lengua nacional. Se insinúa el derecho lingüístico del hispanohablante, en materia de lenguas indígenas, por lo menos en el acceso a conocer que existen y en algunos casos se propone la enseñanza de las mismas⁹. Actualmente se pilotea el proyecto de la asignatura Lengua y Cultura Indígena para secundaria y se pretende que sea una asignatura obligatoria en las secundarias del sistema público en las entidades con 30% o más de población indígena. Cuatro son las instituciones que coordinadamente están encargadas de poner en práctica las políticas lingüísticas y educativas que el gobierno en turno disponga para dar cumplimiento a las leyes: DGEI, CGEIB, CDI e INALI.

5. conclusión

Podemos decir que la situación jurídica de las lenguas indígenas y sus comunidades ha mejorado, de eso no cabe duda, pero como señala Hamel la modalidad de EIB no es definida claramente en ninguna ley, por lo que el derecho del niño indígena a recibir enseñanza tanto de la lectoescritura y como de los contenidos de otras asignaturas en su lengua materna no está protegido. En

⁹ Se difundió un comunicado de fecha 5 de mayo de 2007 en el que se afirma que el Alcalde de la Ciudad de México anunció la incorporación al currículo de la enseñanza de una ‘antigua’ lengua indígena, el náhuatl, en todas las escuelas primarias públicas de la capital a partir del ciclo 2008-2009. http://news.bbc.co.uk/go/pr/fr/-/hi/spanish/misc/newsid_6621000/6621877.stm

general los programas de submersión y transición al español de la perspectiva asimilacionista prevalece ya que el contenido de los programas sigue el currículo obligatorio nacional para toda la población (Hamel 2008, 309). La intención a nivel discursivo es buena pero en lo concreto no pasa de programas piloto, además uno tiene que preguntarse hasta qué punto el gobierno está preparado para compartir el poder en materia de educación con las comunidades indígenas y hacer efectivo el principio de autodeterminación. Quizá la respuesta sería que la situación en que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas no permite pensar en la posibilidad de que comunidades indígenas y gobierno compartan el poder de decisión en lo que les concierne a aquéllas. En el contexto del sistema económico neoliberal y la función del Tratado de Libre Comercio (TLCNA)¹⁰ se ha erosionado la base territorial que constituye el componente fundamental de la reproducción de las culturas y las lenguas indígenas y ha provocado que grandes contingentes de población indígena migren a las ciudades del país y a Estados Unidos¹¹. Por lo anterior se colige que debe haber coherencia entre las políticas económicas y las leyes y políticas culturales porque de otra manera se violan los derechos reconocidos por el discurso jurídico.

Observamos que tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en los nacionales, los derechos lingüísticos, particularmente en lo que se refiere a la educación, contemplan el derecho a preservar y utilizar las lenguas indígenas y el derecho a la apropiación de la lengua mayoritaria 'nacional' u 'oficial'. El español convertido en un derecho lingüístico es un recurso indispensable de "empoderamiento" de los pueblos indígenas para participar en la vida nacional y ejercer sus derechos ciudadanos o bien para demandar su cumplimiento; y en el ámbito internacional, como lengua franca, construir la cooperación con otras comunidades y representarse a sí mismos ante el mundo. "El español también es nuestro", dice Natalio Hernández Xocoyotzin, maestro nahua. Este maestro propone que se vea al español como un árbol cuyas ramas se extienden para "comunicarnos y unirnos" y cuyas raíces se nutren y fortalecen en las ricas lenguas mexicanas contituyendo de esa manera la identidad del español que se habla en México (citado en León-Portilla 463-464).

La responsabilidad de la preservación y transmisión de las lenguas indígenas no se puede dejar al estado y sus políticas sexenales. José Antonio Xochime, un poeta nahua, llama a hombres y mujeres indígenas a que mantengan vivas sus lenguas y que luchan por su identidad cultural indígena. Resalta que es necesario que las lenguas autóctonas salgan de la oralidad y que se registren en el papel para poder incluirlas en los programas educativos y transmitir las a las nuevas

¹⁰ La Reforma al artículo 27 constitucional en 1992 responde a la política neoliberal del gobierno y fue criticada por académicos y por las mismas comunidades indígenas.

¹¹ 3.4 millones de campesinos abandonaron sus territorios en el sexenio anterior 2000-2006.

generaciones. Para el poeta sus idiomas “deben seguir vivos en el alma y en la práctica cotidiana” de los pueblos indígenas, porque son su “principal instrumento de cohesión e identidad” (citado en León-Portilla 135-139).

Referencias bibliográficas

Referencias generales

- Bonfil Batalla, G. 1994. *México profundo. Una civilización negada*. México: Grijalvo.
- Bartolomé, M. A. 1996. *Pluralismo cultural y redefinición del Estado en México. Serie Antropología*. Brasilia: Universidade de Brasilia.
- Godenzzi, J. C. 2003. "El castellano en poblaciones indígenas: Contextos sociolingüísticos y criterios para la enseñanza". Jung, I. y López, L. E. Ed. *Abriendo la escuela. Lingüística aplicada a la enseñanza de lenguas*. Madrid: Ed. Morata/Cochabamba: PROEIB-Andes/Bonn: inWent. 72-81.
- Godenzzi, J. C. 2006. "Spanish as a Lingua Franca", *Annual Review of Applied Linguistics* 26: 100-122.
- Hamel, R. E. 1993. "Derechos lingüísticos". 25-03-2009
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/44/pr/pr6.pdf>
- Hamel, R. E. 1995. "Derechos lingüísticos como derechos humanos. Debates y perspectivas", *Alteridades* 5, 10: 11-23. 25-03-2009
<http://www.uam.antropologia.info/alteridades/alt10-1-hamel.pdf>
- Hamel, R. E. 2008. "Indigenous Languages Policy and Education in Mexico", S. May and N.H. Hornberger. Ed. *Encyclopedia of Language and Education*. 2nd Edition, Vol. 1: *Language Policy and Political Issues in Education*. NY: Springer. 301-313
- León-Portilla, M. y Shorris, E. Ed. 2004. *Antología de la literatura mesoamericana, desde los tiempos precolombinos hasta el presente*. México: Aguilar.
- Máynes, P. 2003. *Lenguas y literaturas indígenas en el México contemporáneo*, México: UNAM.
- Pellicer, D. 1997. "Derechos lingüísticos en México : Realidad y utopía"
Escuela Nacional de Antropología e Historia. México. 13-03-2009
<http://lasa.internacional.pitt.edu/LASA97/pellicer.pdf>
- Pellicer, D. 1996. "El derecho al bilingüismo: Ley de Instrucción Rudimentaria al Diálogo de San Andrés Sacam Ch'en". *Dimensión Antropológica* 8.
<http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1437>
consulta: 13-03-2009.
- Stavenhagen, R. 1988. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: El Colegio de México.
- Stavenhagen, R. 2008. *Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes temáticos del Relator Especial*. www.unescomexico.org

13-05-2008.

Zimmermann, K. 2004. "El contacto de las lenguas amerindias con el español en México", *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana* 11, 2-4:18-39.

Documentos oficiales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. México: D.O.F. 2002.

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, OIT, 1989.
<http://www.inali.gob.mx/internacional.htm>

Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, Barcelona, 1996.
http://www.inali.gob.mx/pdf/Declaracion_Universal_Derechos_Linguisticos.pdf

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001.
http://www.inali.gob.mx/pdf/Declaracion_UNESCO_Diversidad_Cultural.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.
<http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>

PINALI, *Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales (2008-2012)*. <http://www.inali.gob.mx/pdf/fraccion.xv.pdf>

Ley General de Educación. México: D.O.F. 13-07-1993, última reforma 04-01-2005.
<http://www.sep.gob.mx/work/apps/progimer/EVALUACION/LGE.doc>

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, D.O.F. marzo 2003.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, D.O.F. junio 2003
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, D.O.F. 2003.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexfe.htm>

Programa Sectorial de Educación 2007-2012.
<http://www.conapase.sep.gob.mx:8090/Programa%20Sectorial.pdf>